REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00070-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **HUGO VARGAS QUINTERO** en nombre propio contra la **SECRETARIA DE HACIENDA – ALCALDIA DE BUCARAMANGA, vinculado ÁREA METROPILITANA DE BUCARAMANGA y GLORIA PATRICIA TORRES SILVA.**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

HUGO VARGAS QUINTERO indica que presentó derecho de petición por la plata forma dirigida a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el pasado 30 de enero de 2024 bajo rad.1-web 202101-00014215, con el cual solicitó se realice el traspaso del negocio con registro ICA N°065330 -taller de mecánica, vencido el término no ha recibido ninguna respuesta.

Por lo anterior acude a la vía constitucional, para que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 30 de enero último.

2. REPLICA

2.1. SECRETARIA HACIENDA – ALCALDIA DE BUCARAMANGA

Descorrido el traslado de tutela, el agente accionado manifiesta que a la petición de cambio de contribuyente procedió a dar respuesta el 20 de febrero del 2024 bajo el radicado 2-GIM-2024-02-00006972, comunicada al correo hugovargasquintero@hotmail.com, mediante la cual le señalan los documentos faltantes para continuar con el trámite, -aporta prueba de ello-

Solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición rogada por el accionante fue resuelta de fondo por la entidad.

2.2. ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- AMB

Informa que teniendo en cuenta el objeto de la controversia y las pruebas aportadas por el accionante, el AMB no tienen injerencia en pronunciarse sobre la solicitud al no ser sujeto responsable de vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que no guarda concordancia lo solicitado en la tutela respecto al derecho de petición y las actividades que desarrolla la entidad.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de cualquier responsabilidad del AMB dentro de la presente acción, alegando falta de legitimación en las causas por pasiva.

2.3. GLORIA PATRICIA TORRES SILVA

Guardo silencio durante el trámite.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable[1].

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que, el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso al accionante HUGO VARGAS QUINTERO quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado a la SECRETARIA DE HACIENDA - ALCALDIA DE BUCARAMANGA; por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a SECRETARIA DE HACIENDA - ALCALDIA DE BUCARAMANGA

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

En el mismo sentido, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 30 de enero de 2024 y la acción de amparo se presentó el 19 de febrero de 2024, entiéndase entonces que obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

---

[1] Sentencia T-046 de 2019

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Ahora, el promotor de la acción, pretende se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición radicado el 19 de febrero de 2024.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA estable:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Así mismo, la Alta Corte Constitucional ha decantado la teoría de formas de canalizar las peticiones en la Sentencia T-230 de 2020 así:

"El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

(…)

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*" Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población."

En concordancia se tiene que el CPACA en su Art. 5, predica que:

"La formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública[2]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo Código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.[3]"

Así las cosas, acreditada la petición, es deber del accionado demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Bajo los anteriores lineamientos, es dable resaltar, que se encuentra acreditado que el señor HUGO VARGAS QUINTERO el 30 de enero último radicó derecho de petición, escrito en el que solicitó

---

[2] Ley 1437 de 2011: "**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (…)"

[3] En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o trasmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y trasferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición,** sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición" (se resalta por fuera del original).

PETICION

1. Solicito se realice el traspaso del negocio con placa ICA N° 065330 con la actividad de TALLER MECANICA en la CARRERA 20 N° 28 - 30.
2. De no ser favorable solicito se me expongan las razones de hecho y derecho del porque no es procedente mi solicitud

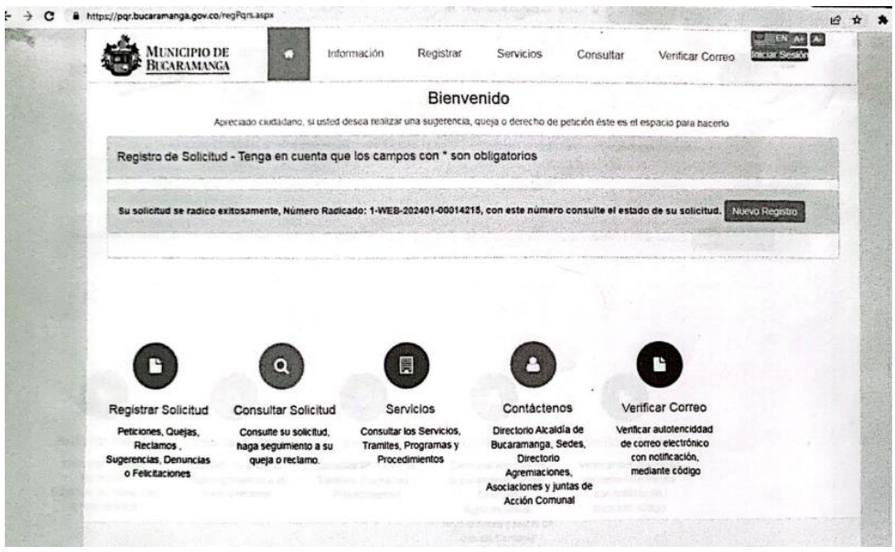

Por tanto, correspondía a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dar respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna y congruente a lo solicitado por la peticionaria, así como ponerla en su conocimiento, sin que esto implicara, el derecho a obtener lo pedido ni que la respuesta tuviera que ser positiva sus pretensiones.

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición resguarda la garantía de recibir una respuesta de fondo, es decir, aquella que logre satisfacer los requerimientos del solicitante en un tiempo específico establecido por el legislador; sin que ello implique, el derecho a obtener lo pedido, ni que la respuesta emitida por la autoridad y/o particular deba ser positiva a las pretensiones del peticionario., sobre el particular la Sentencia T-682/17 explicó:

“Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Ahora, si bien es cierto, previo a la interposición de la acción de tutela, la entidad accionada no dio respuesta en el término previsto; no obstante, dentro del interregno de la decisión de esta tutela, la pasiva, con fecha 20 de febrero 2024 dio contestación al actor, -vía e-mail-, evento que se corrobora en el archivo 008 PDF adjunto en el traslado de respuesta que la pasiva ofreció al Despacho, comunicación que se observa clara y de fondo a la petición del actor.

De este modo, procede el Despacho a revisar la respuesta emitida por la enjuiciada que manifestó haber remitido al promotor de la acción el 20 de febrero de los corrientes rad. 2-

GIM-2024-02-00006972, se evidencia que en esta indicó que no es procedente su solicitud por no encontrase a paz y salvo con el pago de las declaraciones tributarias y en el que le solicitan anexar documental para que puedan atender el procedimiento conforme lo establece el art. 277 del Decreto 0040 de 2022, señalando que debe radicar nuevamente la petición diligenciado la solicitud de cambio de contribuyente en las paginas disponibles por la entidad; ahora, si bien no la remitió al correo plasmado en el escrito tutelar, si lo remite al correo habilitado con el derecho de petición.

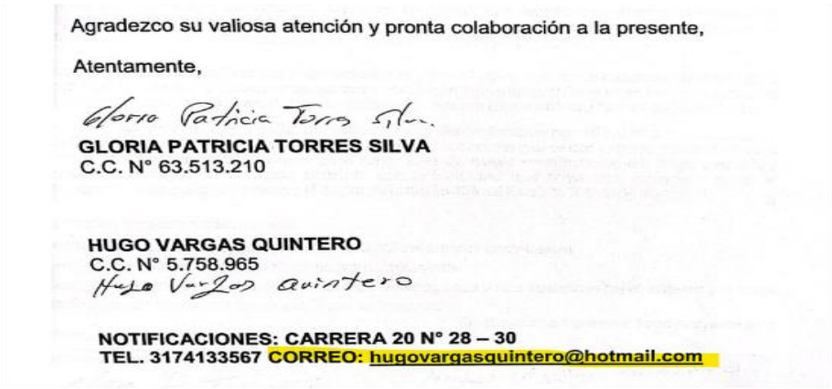

Agradezco su valiosa atención y pronta colaboración a la presente,

Atentamente,

Gloria Patricia Torres Silva.

GLORIA PATRICIA TORRES SILVA
C.C. N° 63.513.210

HUGO VARGAS QUINTERO
C.C. N° 5.758.965
Hugo Vargas Quintero

NOTIFICACIONES: CARRERA 20 N° 28 – 30
TEL. 3174133567 CORREO: hugovargasquintero@hotmail.com

De otro lado, también se evidencia captura de pantalla de la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición

Respuesta a radicado 1-WEB-202401-0014215

Notificaciones Electrónicas Tributarias <notificacioneselectronicastributarias@bucaramanga.gov.co>
Mar 20/02/2024 3:27 PM
Para:hugovargasquintero@hotmail.com <hugovargasquintero@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (177 KB)
HUGO VARGAS QUINTERO.pdf;

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE HACIENDA	No. Consecutivo 2-GIM-202402-00006972
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE IMPUESTOS Código TRD:3100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 3100.27 /

Bucaramanga, 20 de febrero de 2024

Señor
HUGO VARGAS QUINTERO
Correo electrónico: hugovargasquintero@hotmail.com

Asunto: Novedad cambio de contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bucaramanga.

Con el propósito de atender la petición de las referencias, radicadas bajo el No 1-WEB-202401-00014215, del 30/01/2024 y luego de examinado el estado actual de sus obligaciones tributarias, de manera atenta me permito informarle que no es procedente su solicitud ya que no se encuentra a paz y salvo con el pago de las declaraciones tributarias y no se adjuntaron todos los requisitos para dicho proceso, por tal motivo me permito solicitarle anexar:

- Estar al día en presentación y/o pago de las obligaciones tributarias correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023. (anexo estado de cuenta)
- Solicitar la liquidación de los expedientes activos a través de la tesorería municipal y realizar el pago en el banco Sudameris de la carrera 11 con calle 34 esquina.
- Copia del contrato de compra venta o contrato que haga sus veces suscrito entre el anterior y el nuevo contribuyente sobre el establecimiento que se traspasa
- Fotocopia de cedula del anterior y actual contribuyente.

Una vez, realizada las actualizaciones antes señalada deberá radicar nuevamente la petición anexando los siguientes documentos y atender el procedimiento que se indica a continuación conforme lo establecido en el artículo 277 del Decreto 0040 de 2022.

- Diligenciar la solicitud de cambio de contribuyente disponible en la página web www.bucaramanga.gov.co link /información-tributaria/ , formularios y enviarla junto con sus anexos a través de la página www.bucaramanga.gov.co- Link PQRSD- Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias- Registrar; o al correo contactenos@bucaramanga.gov.co.
- Certificado de cancelación de matrícula mercantil del contribuyente que traspasa el establecimiento o la actividad gravada.
- Certificado de matrícula mercantil o documento que haga sus veces del contribuyente que adquiere el establecimiento mercantil.
- Copia del contrato de compra venta o contrato que haga sus veces suscrito entre el anterior y el nuevo contribuyente sobre el establecimiento que se traspasa AUTENTICADO.
- Fotocopia de cedula del anterior y actual contribuyente

Es preciso reiterar que para realizar este trámite de cambio de contribuyente, el anterior contribuyente debe encontrarse al día con las obligaciones tributarias, no obstante es importante indicar que conforme lo indicado en el parágrafo del artículo 277 del decreto 0040 de 2022, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ALCALDÍA DE **BUCARAMANGA**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE HACIENDA	No. Consecutivo 2-GIM-202402-00006972
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE IMPUESTOS Código TRD:3100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 3100.27 /

Atentamente,

REINALDO D' SILVA URIBE
Secretario de Hacienda
Municipio de Bucaramanga.

P/ Edwin Pacheco.
Aux. administrativo.

Revisó/ Valentina Ordoñez
Contratista profesional despacho
Secretaria de Hacienda

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

20/02/24 **ESTADO DE CUENTA - GENERAL DESDE: 2020 2 HASTA: 2023 3**

REG-INDICIO. 065330 NIT/CC. 000063513210 FECHA DE INICIACION: 26/02/2016
MATRICULAS ADICIONALES :
NOMBRE: GLORIA PATRICIA TORRES SILVA CAMARA CIO.
ACTIVIDAD: TALLER DE MECANICA AUTOMOTRIZ INCRIP.OFIC. 0
DIRECCION: CL 21 15 15
DIRECCION-NOTIFICACION: CL 21 15 15 CIUDAD BUCARAMANGA
CORREO ELECTRONICO: HUGOVARGAsquintero@hotmail.com
DATOS ULTIMO PAGO: 26/12/2022 1.000.000 01200183500078884 PAGO HASTA: 2020

ACUERDO-PAGO: 0 FECHA:
NRO-CUOTAS: 0
CUOTAS-PAGADAS: 0

AÑO	E	T	CONCEPTOS IND-AVI-BOM	RETENCION AUTORRET.	OTROS CONCEPTOS	INTERESES	SANCION	SALDO DECLAR.	TOTAL	ACUMULADO
2015	0	P	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	0	P	0	0	0	0	0	0	0	0
2017	0	P	0	0	0	0	0	0	0	0
2018	0	P	0	0	0	0	0	0	0	0
2019	0	P	0	0	0	0	0	0	0	0
2020	2	P	539.759	0	0	454.849	0	0	994.608	994.608
2021	3	P	720.000	0	0	450.479	0	0	1.170.479	2.165.087
2022	3	P	1.311.000	0	0	319.296	0	0	1.630.296	3.795.383
2023	3	P	320.000	-319.562	0	0	0	0	438	3.795.821
TOTALES			2.890.759	-319.562	0	1.224.624	0	0	3.795.821	3.795.821

TOTAL VIGENCIAS	3.795.821	VALOR DE LA DEUDA:	3.795.803
VALOR DESCUENTO:	-18	VALOR AJUSTE(a) mil:	197
SALDOS-FAVOR-CONTRA	0	TOTAL DE LA DEUDA(a) mil:	3.796.000

INTERESES CALCULADOS A FECHA: **20/02/2024 11:03:56**

*** RECUERDE QUE EL VALOR DE LOS INTERESES VARIA DIARIAMENTE . SI VA A GIRAR CHEQUE VERIFIQUE EL VALOR DEL PAGO***

EXPEDIENTES ACTIVOS

Nro. Expediente	Expediente
Nro.	421.510
Nro.	426.745
Nro.	517.611

Es decir, la accionada puso en conocimiento la respuesta emitida al señor VARGAS QUINTERO; colofón de lo dicho, advierte esta Célula Judicial, que la accionada contaba hasta el 20 de febrero actual cumpliendo con el término otorgado por el legislador para dar respuesta al derecho de petición según el contenido del artículo 14 del CPACA, con ocasión del trámite constitucional bajo estudio, dio respuesta al escrito petitorio radicado, por tanto, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, de la Corte Constitucional en la que se reitera la improcedencia por carencia actual de objeto hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello [237]. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela [238]. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley [239].

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando "no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** en la solicitud de amparo del derecho de petición en la tutela interpuesta por **HUGO VARGAS QUINTERO** contra la **SECRETARIA DE HACIENDA – ALCALDIA DE BUCARAMANGA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona ARCHÍVESE previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbe66d508d25e46ea85489057a63165384c88bffd32da95ad4880f5997dc01b**
Documento generado en 01/03/2024 03:25:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica